



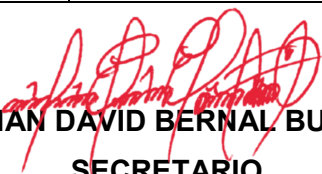
Expediente No. 2023-317

SECRETARIA, JUZGADO SEXTO LABORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

19 DE FEBRERO DE 2024

En la fecha al Despacho de la señora Juez, el proceso ordinario laboral seguido por **Iveth Patricia Bayter Malkin** en contra de **Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones, Sociedad Administradora de Fondo de Pensiones y Cesantías Porvenir S.A.**, y la **Sociedad Administradora de Fondo de Pensiones y Cesantías Protección S.A.**, el cual correspondió por reparto realizado en línea por la oficina de reparto judicial seccional Barranquilla, el 15 de noviembre de 2023; informándole la recepción de la demanda través del correo electrónico institucional; queda radicado con el número 08-001-31-05-006-2023-00317-00 y consta de 90 folios. Actúa como apoderado (a) de la parte demandante el (la) profesional del derecho Hernán Darío Borja Castro. Sírvase Proveer.

PETICIÓN / ACTUACION QUE INGRESA AL DESPACHO	PARTE PROCESAL / INTERVINIENTE	FECHA MEMORIAL
CALIFICACIÓN DEMANDA	IVETH PATRICIA BAYTER MALKIN	8 DE NOVIEMBRE DE 2023


CRISTIAN DAVID BERNAL BUELVAS
SECRETARIO

JUZGADO SEXTO LABORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

19 DE FEBRERO DE 2024

De conformidad con el informe secretarial que antecede y a la vista el expediente, procede el Despacho a proveer el trámite que corresponda, así:

1. De la competencia del operador judicial.

La competencia se encuentra establecida para esta Unidad Judicial, conforme al artículo 11 del C.P.T. y de la S.S., que determina dicho factor, por el por el domicilio de la entidad

Palacio de Justicia, Carrera 44 No. 38 - 80, Edificio Antiguo Te
Telefax: 3885005 extensión 2025. www.ramajudicial.gov.co
Correo: lcto06ba@cendoj.ramajudicial.gov.co
Barranquilla – Atlántico. Colombia





de seguridad social demandada o el del lugar donde se haya surtido la reclamación del respectivo derecho, a elección del demandante; la reclamación conforme al libelo, fue presentada en la ciudad de Barranquilla¹, por lo que esta unidad judicial tendría la competencia para conocer del proceso.

2. De los requisitos del artículo 25 del C.P.T. Y de la S.S.

Revisada la demanda encuentra el Despacho que los requisitos de forma contemplados en el artículo 25 del C.P.T. y de la S.S., se encuentran cumplidos, por los que se procede con la siguiente verificación.

3. Del agotamiento de la reclamación administrativa:

En virtud de la naturaleza de la demandada y verificado el expediente observa el Despacho que, en la página 78 del archivo PDF denominado 02DemandaAnexos del expediente digital judicial, reposa copia de reclamación administrativa presentada ante la demandada Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones; por lo cual se encuentra agotado el requisito legal para interponer la demanda contra la entidad.

4. Del requisito contemplado en la Ley 2213 de 2022.

Al revisar el expediente digital, encuentra el Despacho que reúne los requisitos señalados en la Ley 2213 de 2022, inciso 4, artículo 6, que señala: *“salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados.”*

Al revisar el plenario se encuentra que el apoderado de la parte demandante demostró haber enviado el correo con la demanda y sus anexos al correo dispuesto para notificaciones judiciales de la parte demandada, que corresponde a la dirección electrónica

¹ 02DemandaAnexos. Pag78



obran al certificado de existencia y representación legal de cada una de las llamadas a juicio, como se observa a continuación.

De: N&H LAWYERS AND TRADE SAS <nhlawyersandtrade@gmail.com>
Enviado: miércoles, 8 de noviembre de 2023 15:22
Para: Demandas - Atlántico - Barranquilla <demandasbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co>; NOTIFICACIONESJUDICIALES@colpensiones.gov.co <NOTIFICACIONESJUDICIALES@colpensiones.gov.co>; Notificacionesjudiciales@porvenir.com.co <Notificacionesjudiciales@porvenir.com.co>; Natalia Andrea Sepulveda Ruiz <accioneslegales@proteccion.com.co>; IMPUESTOS@proteccion.com.co <IMPUESTOS@proteccion.com.co>; PORVENIR@en-contacto.co <PORVENIR@en-contacto.co>; NHCONSTANCIAS@outlook.es <NHCONSTANCIAS@outlook.es>; Recepcion Demandas Modulo 06 - Atlántico - Barranquilla <demandas06bquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co>; Recepcion Demandas Modulo 02 - Atlántico - Barranquilla <demandas02bquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co>
Asunto: IVETH BAYTER DEMANDA ANEXOS Y MEDIOS DE PRUEBAS

5. Del mandato conferido.

Encuentra el Despacho que en la página 17 del archivo PDF denominado 02DemandaAnexos, de la demanda y sus anexos, reposa poder conferido por la parte demandante señora Iveth Patricia Bayter Mulkun, al profesional del derecho Hernán Darío Borja Castro.

En consecuencia, se procederá a reconocerle personería jurídica al referido profesional, como apoderado judicial de la parte demandante, para los efectos del poder conferido.

6. De la notificación de la presente providencia:

6.1. De la notificación de COLPENSIONES:

En cumplimiento del artículo 29 del C.P.T. y de la S.S., se ordenará que por **Secretaría** se proceda a notificar de manera personal a la demanda COLPENSIONES, atendiendo la naturaleza pública que reviste la entidad y bajo la forma establecida en la ley 2213 de 2022.

6.2. De la notificación de PORVENIR y PROTECCIÓN:

Respecto a las demandadas AFP PORVENIR S.A. y AFP PROTECCIÓN S.A., se ordenará que por Secretaría se envíe copia en PDF de la providencia a notificar al correo electrónico del apoderado actor para que adelante las gestiones de notificación personal, atendiendo

Palacio de Justicia, Carrera 44 No. 38 - 80, Edificio Antiguo Te
Telefax: 3885005 extensión 2025. www.ramajudicial.gov.co
Correo: lcto06ba@cendoj.ramajudicial.gov.co
Barranquilla – Atlántico. Colombia





que es una carga del demandante, en virtud de la naturaleza privada de las entidades, y lo dispuesto en el C.P.T. y de la S.S. y la ley 2213 de 2022.

Para lo anterior, la parte actora deberá recordar que en atención a la vigencia de los artículos 29 y 41 del CPL y de la SS y 8 de la Ley 2213 de 2022, para efectos de la notificación personal de la presente providencia, coexisten dos formas diferentes; por lo que la parte actora, en quien reposa el interés y la carga de efectuar la notificación, deberá escoger una de ellas y dar cumplimiento estricto a la norma que la regule.

Así las cosas, en caso de efectuar la notificación en la forma prevista en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, a través de medios electrónicos, la secretaría del Despacho remitirá copia en PDF de la providencia a notificar al correo electrónico del apoderado judicial de la parte actora, para que adelante las gestiones de notificación personal del demandado, en armonía con la sentencia C-420 de 2020.

Para efectos de lo anterior y evitar irregularidades y nulidades, el interesado en el notificación personal electrónica, deberá: i) **enviar la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual; ii) incluir en el cuerpo del mensaje de datos, la imagen de la providencia que notifica y que envía en archivo adjunto; e iii) implementará o utilizará sistemas de confirmación del recibo del correo electrónico o mensaje de dato, con el fin de obtener certeza del acuse de recibo y su fecha, para constatar el acceso del destinatario al mensaje.**

En caso de ser fallida la anterior notificación o si la parte actora opta por efectuar la notificación en la forma tradicional (no electrónica), conforme los artículos 41 y 29 del CPL y de la SS y demás concordantes, deberá solicitar a la Secretaría del Despacho, el respectivo oficio citatorio para que la demandada acuda a las instalaciones del Juzgado a notificarse del auto admisorio, dentro de los 5 días siguientes; para los efectos procesales, la parte demandante deberá remitir al Juzgado, el citatorio, la constancia de entrega y el



cotejo, que otorgue la empresa de servicio postal autorizado y utilizado, en armonía con el artículo 291 del CGP.

En en caso de ser fallida la anterior, se continuará con el aviso de rigor, el nombramiento de curador ad litem y emplazamiento.

7. De la notificación al Ministerio y a la ANDJE.

Teniendo en cuenta que la demanda se dirige y será admitida contra COLPENSIONES, entidad de naturaleza pública, se impone conforme lo dispuesto en el artículo 87 de la Ley 2080 de 2021., el deber de notificar a la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO y al MINISTERIO PÚBLICO, en los términos y en la forma previstos en la norma referida.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Sexto Laboral de Barranquilla:

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la demanda ordinaria laboral presentada por Iveth Patricia Bayter Mulkun contra de Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones, Sociedad Administradora de Fondo de Pensiones y Cesantías Porvenir S.A., y la Sociedad Administradora de Fondo de Pensiones y Cesantías Protección S.A., por reunir los requisitos de Ley; de conformidad a lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO: RECONOCER personería jurídica para actuar al profesional del derecho **Hernán Darío Borja Castro**, quien se identifica con la cedula de ciudadanía 1.143.240.586 y tarjeta profesional número 288.640 del CS de la J, para que actúe dentro de la litis en representación de la parte actora, para los fines y efectos del poder conferido.



TERCERO: NOTIFICAR por la Secretaría del Despacho la presente admisión, en la forma prevista en la ley 2213 de 2022 y en la sentencia C 420 de 2020, esto es, personalmente a la demandada **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES**; conforme a las razones expuestas en la parte motiva de la presente providencia.

CUARTO: NOTIFICAR por la Secretaría del Despacho al MINISTERIO PÚBLICO y a la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURIDICA DEL ESTADO de conformidad con lo establecido en el artículo 87 de la Ley 2080 de 2021.

QUINTO: NOTIFICAR la presente admisión, en la forma prevista la ley 2213 de 2022 y en la sentencia C-420 de 2020, esto es, personalmente a las litisconsortes demandadas A.F.P. PORVENIR S.A. y A.F.P. PROTECCIÓN S.A., carga procesal que recae sobre la parte demandante; conforme a las razones expuestas en la parte motiva de la presente providencia.

SEXTO: ORDENAR a la Secretaría del Despacho, que, a través de la citaduría, remita copia en PDF de la providencia a notificar y en caso de solicitarlo el actor, el citatorio de rigor, al correo electrónico del apoderado judicial de la parte demandante; para que dé cumplimiento al numeral anterior.

SEPTIMO: Realizado el envío de la notificación, requerir a la parte demandante a través de su apoderado judicial, para que allegue constancia de la gestión realizada, para ser anexada dentro del expediente y continuar con el trámite de rigor.

OCTAVO: Advertir a la convocada a juicio, que la contestación de la demanda debe reunir los requisitos del Art. 31 del CPL y SS, modificado por el Art. 18 de la ley 712 de 2001 y deben aportar con ella la documental que se encuentre en su poder; además deberá ser remitida a la secretaria del Juzgado a través del correo electrónico institucional.



NOVENO: CUMPLIDO lo indicado en numerales anterior, regrese el proceso al Despacho para continuar con el trámite que en derecho corresponda

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ANGELA MARÍA RAMOS SÁNCHEZ
JUEZ



JUZGADO SEXTO LABORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA
HOY, 20 DE FEBRERO DE 2024, SE NOTIFICA EL ANTERIOR AUTO
POR ESTADO No.06

S.H.